



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: JAIRO ALBERTO ESCOBAR GUTIERREZ
RADICADO: 11001-3110-025-2015 192 00

Bogotá D.C. nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Deniéguese lo solicitado por el partidor en escrito radicado el 7 de mayo de 2021, pues el auxiliar de la justicia cuenta con las medidas ejecutivas para el cobro de los honorarios.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 30 de
fecha 10/06/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3c8486c1d5e73ceed67ca4ddeab226b3d5e6960c66345721ddb1bea57af196**

Documento generado en 09/06/2021 11:37:36 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: HERMINDA PIRAQUIVE DE SANCHEZ
RAD. 110013110025-2015-0568-00.

Bogotá D.C. nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese a los autos el certificado de tradición y libertad con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-933469 de la Oficina de registro e instrumentos públicos de Bogotá, en el cual se observa en su anotación 007 de fecha 05-04-2021, que fue inscrito el trabajo de partición.

Teniendo en cuenta lo anterior y la solicitud del apoderado de los herederos STELLA SANCHEZ y NELLY SANCHEZ se dispone:

1.- Ordenar la entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-933469 para tal efecto requiérase a la secuestre para que proceda con dicha entrega a los herederos conforme a las adjudicaciones. Líbrese telegrama.

2.- Proceda a presentar cuentas de la gestión realizada en el término de 20 días.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 30 de
fecha 10/06/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **57ce273abb42daa869fc144cfe8e2ebd005145485acf42f28faaa144c4c88954**
Documento generado en 09/06/2021 11:37:37 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: MARIA DEBORA CUERVO DE CORREDOR
RAD. 110013110025-2015 0096 00.

Bogotá D.C. nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Determina el artículo 286 del Código G. del P, sobre la Corrección de errores aritméticos y otros: *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

Así las cosas, con base en la facultad consagrada en el citado artículo, procede el Despacho a corregir el error aritmético en que incurrió al momento de proferir la sentencia notificada por estado 22 de fecha 07 de mayo de 2021, en los siguientes términos:

1.- Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en el párrafo de antecedentes que el nombre del heredero es CONSTANTINO CORREDOR OVALLE y en el inciso 3º de la actuación procesal el nombre de la causante es MARIA DEBORA CUERVO DE CORREDOR y no como quedo registrado.

2.- Por la secretaría, notifíquese el presente auto como lo ordena el art. 286 del Código G. del P.

NOTIFÍQUESE (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 30 de
fecha 10/06/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5b35681490ff14672bc6b0e2d68c39027a8ce4a4dce3f8e4bd5e869bffc73**

Documento generado en 09/06/2021 11:37:38 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: MARIA DEBORA CUERVO DE CORREDOR
RAD. 110013110025-2015 0096 00.

Bogotá D.C. nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Por la secretaría remítase el número de la cuenta de Depósitos judiciales al apoderado, para efectos de cancelar los honorarios al partidor.

NOTIFÍQUESE (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 31 de
fecha 10/06/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87af4bddf9973f6a6f2de09437b5e675d6e933e201c4ce2184affb56f4ec8c32**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: HILDA BEATRIZ SUAREZ BERNAL
RAD. 110013110025-2016 0088 00

Bogotá D.C. nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1.- Atendiendo el escrito radicado el 19 de mayo de 2021 y dado que se dan los presupuestos procesales del art. 76 del Código G. del P., admítase la renuncia presentada por el Dr. MANUEL FERNANDO LEYVA BARRETO, al poder otorgado por los señores SILVERIA SUAREZ DE FARIETA, ROBERTO SUAREZ BERNAL y LUZ ANA SUAREZ.

2.- Agréguese a los autos los registros civiles de nacimiento de los señores Ricardo Suárez Bernal, Manuel Suárez Bernal, Jesús Antonio Suárez Bernal, Deissy Marcela Suárez Martínez, Nubia Stella Suárez Martínez, Olga Maritza Suarez Martínez, Gerardo Suarez Bernal.

3.- Ahora, para efectos de tenerlos como interesados en calidad de hijos del señor Jesús María Suarez Bernal, y evitar futuras nulidades, alléguese el registro civil de nacimiento o partida de bautismo de este último, pues si bien fue reconocido en auto de fecha 28 de septiembre de 2017, no se advierte que se haya aportado la prueba de la calidad de hermano de la causante.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 30 de
fecha 10/06/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623ac8b05e0866e377631d565bca1e7130ed042b1f5202a51278b675d2b554b2**
Documento generado en 09/06/2021 11:37:38 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: ALIMENTOS –EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA CECILIA HERRERA BEJARANO
DEMANDADO: JOSELO HERMIDES HERRERA AGUILERA
RAD. 110013110025-2016 00606 00

Bogotá D.C. nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al escrito radicado por VALERIA CORRALES GONZÁLEZ el 10 de mayo del corriente año y a lo dispuesto en el artículo 75 del Código G. del P., se reconoce como apoderado sustituto de la ejecutante a DIEGO FELIPE CARRILLO BAUTISTA, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad del Rosario

De otra parte, se requiere para que proceda adelantar lo correspondiente a vincular a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 30 de
fecha 10/06/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **cffd86f14565566d092c51583d10c7ce3cef0976c58573f9b294079b4aac0cc5**
Documento generado en 09/06/2021 11:37:39 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ADRIANA CASTIBLANCO
DEMANDADO: JOSE RAMOS BARACALDO
RAD. 110013110025-2019-470-00

Bogotá D.C. nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceda la parte actora allegar la respectiva certificación expedida por la empresa de mensajería encargada de remitir el aviso al demandado, lo anterior para efectos de verificar la fecha de entrega y contabilizar el término de traslado.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 30 de
fecha 10/06/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8164f145c31ada81a474e6492cad1fea126f32d15ba0e32c704c56d24abff6b**

Documento generado en 09/06/2021 11:37:39 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: RAQUEL CADENA VDA DE ORJUELA
RAD. 110013110025-2020-0112 00

Bogotá D.C. nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al escrito radicado el 3 de mayo de 2021 por la apoderada del señor SERGIO ARMANDO ORJUELA CADENA, se dispone:

1.- Tener por notificado en los términos del D. 806 de 2020, al señor JAVIER ANDRÉS ORJUELA CADENA, de la apertura del trámite liquidatorio, a través de correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2020.

2.- Téngase en cuenta que el señor JAVIER ANDRÉS ORJUELA CADENA, a través de correo de fecha 18/08/2020, remitió a este despacho como respuesta “Para dar respuesta de repudio no aceptación al proceso de sucesión iniciado por mi hermano Sergio Armando Orjuela Cadena C.C.11.186.087, pues en este proceso se incluye solo él y no al otro heredero que soy yo”.

3.- Por lo anterior, y en cumplimiento de lo normado por el artículo 501 del C. G del P., SEÑALASE el día 22, del mes de JULIO, del año en curso, a la hora de las 2:30 PM, a fin de que tenga lugar la Audiencia de Inventarios yAvalúos.

Ahora a efectos de evitar confusiones o fraudes en la distribución y liquidación de los bienes, se requiere a las partes para que, al momento de confeccionar las actas de inventarios, tengan en cuenta lo previsto en el artículo 4 de la Ley 28 de 1932 y Art. 34 de la Ley 63/36.

Aunado a lo anterior, debe darse pleno cumplimiento a lo reglado en el artículo 472 del Código Civil, aportándose los títulos de propiedad, las escrituras públicas y privadas y certificados de libertad de los inmuebles.

Acredítese en legal forma, mediante la incorporación de los documentos idóneos, la existencia de activos y/o de pasivos que conforman la masa herencial.

4.- Agréguese al plenario la comunicación remitida por la DIAN el 13 de mayo de 2021; la parte interesada proceda con el cumplimiento con los requerimientos de dicha entidad para el pago de las obligaciones tributarias.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 30 de
fecha 10/06/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94813ecde250eda02fe27cdf3e7b193b39cd864e87d14d4e83b3472933457b15**

Documento generado en 09/06/2021 11:37:40 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA ISABEL GODOY JAIMES
DEMANDADO: EDWIN JAVIER SEQUERA JAIMES
RAD. 110013110025-2020-031400

Bogotá D.C. nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte ejecutante a través del correo electrónico godymariaisabeljaimes0822@gmail.com, enviado el lunes 31 de mayo de 2021 14:13 y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

- 1.- DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares tomadas en este asunto. OFÍCIESE a quien corresponda, teniéndose en cuenta cualquier embargo de remanente que se hubiere efectivizado.
- 3.- En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 30 de
fecha 10/06/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **10dabe291812ef0725606d9cb9c177a5075f2ec91b3e83606aebc11b807b378a**

Documento generado en 09/06/2021 11:37:41 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

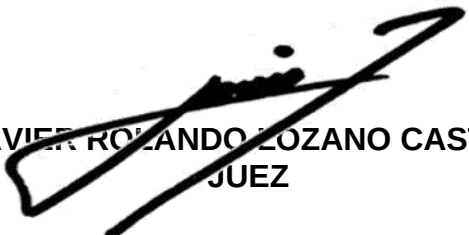
PROCESO: CUSTODIA
DEMANDANTE: ELIANA MARCELA GAMBA ROJAS
DEMANDADO: JUAN DAVID SÁNCHEZ NEME
RAD. 110013110025-2020-031600

Bogotá D.C. nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta la dirección aportada el 21 de mayo de 2021 por el apoderado de la señora Eliana Marcela Gamba Rojas.

Intentase nuevamente la visita domiciliaria a la residencia de la demandante, por parte de la asistente social.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 30 de
fecha 10/06/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaría

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c42d2069bd3ceaf46a7d4bcc526bdcaadb918420f0c3a5231586bdf194aca70**

Documento generado en 09/06/2021 11:37:28 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SEPARACIÓN DE BIENES
DEMANDANTE: SANDRA JULIETA ESPITIA MORA
DEMANDADA: RICARDO TORRES ESPITIA
RAD. 110013110025-2020-0428-00

Bogotá D.C. nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme se solicita y dada su procedencia de conformidad con el art. 287 del C. G del P., que trata de la adición de las providencias, se dispone.

- 1.- Adicionar la providencia de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que ordenó la terminación del proceso.
- 2.- levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, líbrese las comunicaciones respectivas, previo la revisión de solicitud de remanentes.
- 3.- Remítase los oficios al correo de la parte que solicitó el decreto de las medias para que proceda con su diligenciamiento.

De otra parte, DENIEGUESE la solicitud de oficiar para la entrega de dineros a las entidades bancarias, el memorialista debe estarse a lo dispuesto en el trabajo de partición, que deberá registrarse en las entidades respectivas. Tenga en cuenta que este despacho no es el competente ordenar tales entregas pues la liquidación de la sociedad conyugal se dio ante notaria.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 30 de
fecha 10/06/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe9c12356dfb196d211be69818853ab4daefeb1e05bc76e27db8beaeea8fbc8**
Documento generado en 09/06/2021 11:37:29 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: CUSTODIA Y VISITAS
DEMANDANTE: JOSE NICOLAS RODRIGUEZ
DEMANDADO: PAULA JULIETH CASTILLO SÁNCHEZ
RAD. 110013110025-2020-0442-00

Bogotá D.C. nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme se solicita y dado que efectivamente el 26 de septiembre de 2021, corresponde a un día domingo, se señala como fecha para llevar cabo la audiencia programada en auto del 12 de mayo de 2021 el día 30 del mes de SEPTIEMBRE del año 2021 a la hora de las 9:00 AM –

Por la secretaría comuníquesele la nueva fecha a las partes y apoderados.

De otra parte, se pone en conocimiento de la parte actora el escrito radicado el 19 de mayo de 2021.

Se les recuerda a las partes que las etapas procesales para allegar pruebas están establecidas en el C. G del P., las aportadas por fuera de las mismas no se les dará valor probatorio.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 30 de
fecha 10/06/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab94884bbefbac67414977e379e3abb13cd365a6408417800c0b5b6935a0f74**

Documento generado en 09/06/2021 11:37:29 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL – MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES: JOHANNA MONSALVE CARDENAS y JAIRO ERNESTO QUICENO MARTINEZ
RAD. 1100131100252021 0268 00

Bogotá D.C. nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I.- ASUNTO.

Corresponde al Despacho decidir sobre el proceso de la referencia, profiriendo sentencia de mérito ahora, no obstante, señalarse en el numeral 2º del artículo 579 del C.G.P. dispone que se debe convocar a audiencia para fallo, teniendo en cuenta que la agenda se encuentra más que copada para estos fines y, en razón a que esta clase de procesos no ofrece contención alguna, se dispondrá a proferir sentencia en forma escrita por economía procesal y temporal.

II.- ANTECEDENTES.

Los cónyuges JAIRO ERNESTO QUICENO MARTINEZ y JOHANNA MONSALVE CARDENAS, por intermedio de apoderado judicial, incoaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, de DIVORCIO de su MATRIMONIO CIVIL, por la causal del MUTUO ACUERDO, conforme lo reglado en el numeral 9 Artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

2.1.- PETICIONES:

Decretar el Divorcio del matrimonio Civil celebrado entre los señores JAIRO ERNESTO QUICENO MARTINEZ y JOHANNA MONSALVE CARDENAS, por mutuo acuerdo.

Que como consecuencia se disuelva y quede en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Se imparta aprobación al acuerdo celebrado por los señores JAIRO ERNESTO QUICENO MARTINEZ y JOHANNA MONSALVE CARDENAS.

Disponer la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del Registro Civil.

2.2.- HECHOS:

2.2.1.- Los señores JAIRO ERNESTO QUICENO MARTINEZ y JOHANNA MONSALVE CARDENAS contrajeron matrimonio civil el día 6 de julio de 2006, en la Notaria 20 del Circulo de Bogotá D.C. Registro de Matrimonio con indicativo serial número 4273161.

2.2.2.- En dicho matrimonio los conyugues procrearon al menor Jeremy Quiceno Monsalve, por lo que se allega acuerdo relacionado con sus obligaciones alimentarias, de custodia y visitas.

2.2.3.- Los señores JAIRO ERNESTO QUICENO MARTINEZ y JOHANNA MONSALVE CARDENAS, decidieron de mutuo acuerdo dar lugar a la cesación de los efectos civiles del matrimonio civil, pese a que viven bajo el mismo techo, no conviven juntos.

2.2.4.- Por ocasión su matrimonio se formó una sociedad conyugal que, si bien no adquirieron bienes, habrá de liquidarse en la forma establecida en el libro 3º Título II at, 523 y ss del C. G del P.

2.3.- ADMISIÓN Y NOTIFICACIÓN:

La demanda fue admitida por auto de 23 de abril de dos mil veintiuno.

Historiado como se encuentra el presente asunto, para decidir, se hacen necesarias las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales, no admiten reparo alguno, toda vez que se encuentran reunidos a cabalidad; la legitimación en la causa se acreditó con el registro de matrimonio aportado a la demanda introductoria; las partes tienen capacidad; y este juzgado es competente para conocer del asunto por su naturaleza.

Se halla debidamente probado el vínculo matrimonial entre los cónyuges demandantes, con el acta civil que obra en el expediente digital.

La Ley 25 de 1992, autoriza a los cónyuges para que de mutuo consentimiento manifiesten ante Juez competente, la voluntad de cesar los efectos civiles del matrimonio civil, como efectivamente lo han solicitado en este caso.

De igual forma aportaron acuerdo mediante el cual se anuncia la forma de cumplimiento de las obligaciones entre si y para con su menor hijo en común el que igualmente cumple con los requisitos exigidos por la ley para tal fin luego así habrá de aprobarse.

De otra parte, dado que a la demanda se le imprimió el trámite procesal correspondiente; se encuentran reunidos los requisitos legales y formales de que trata la normatividad que rige esta clase de asunto; y no hay pruebas que practicar, medidas de saneamiento que tomar, ni causal de nulidad que invalide lo actuado, para el Despacho, surge la viabilidad, teniendo en cuenta la causal de mutuo consentimiento invocada por los cónyuges, de proferir decisión de fondo, accediendo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR Y ACOGER en todas y cada una de sus partes el acuerdo suscrito por los señores JAIRO ERNESTO QUICENO MARTINEZ y JOHANNA MONSALVE CARDENAS y que fuera aportado con la demanda.

SEGUNDO: DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado por los señores JAIRO ERNESTO QUICENO MARTINEZ y JOHANNA MONSALVE CARDENAS el día 6 de julio de 2006, en la Notaria 20 del Circulo de Bogotá D.C. y registrado bajo el indicativo serial número 4273161.

TERCERO: INSCRIBIR la presente providencia ante los funcionarios del Estado Civil para que tomen nota de ello, en el folio de matrimonio y nacimiento de cada uno de los cónyuges. OFÍCIESE.

CUARTO: EXPEDIR copias de esta sentencia, una vez en firme, a costa de los accionantes.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso dejando las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 30 de fecha 10/06/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc0977fa4a51898f076bad2421980156a5028e9d97e5c11de01051048d98d47**
Documento generado en 09/06/2021 11:37:31 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: KELLY YOHANA OROZCO FREYLE
DEMANDADO: EDGAR ANDRES LOPEZ REYEZ
RAD. 110013110025 2021 0378 00

Bogotá D.C. nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir la demanda los requisitos de ley, se dispone

ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en favor de los intereses del menor JUAN SEBASTIAN LOPEZ OROZCO hijo de la señora KELLY YOHANA OROZCO FREYLE en contra del señor EDGAR ANDRES LOPEZ REYEZ.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada y córrasele el traslado de ley por el término de 20 días.

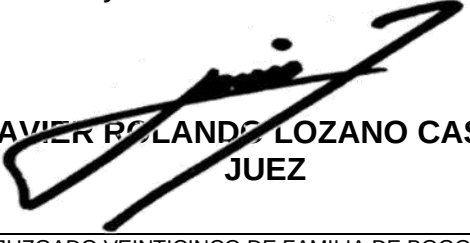
Con base en el art. 386 del C.G.P. se decreta la prueba de ADN al grupo conformado por el menor JUAN SEBASTIAN LOPEZ OROZCO su progenitora KELLY YOHANA OROZCO FREYLE y el señor EDGAR ANDRES LOPEZ REYEZ, con el fin de establecer los valores individuales y acumulados e índice de paternidad y probabilidad con el uso de marcadores genéticos en aras de alcanzar el porcentaje de certeza de 99.99% por medio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Una vez notificado el demandado se señalará la fecha respectiva.

Se le hace saber al demandado que la renuencia a esta orden hará presumir cierta la paternidad alegada.

Notifíquese al Ministerio Público y Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 30 de
fecha 10/06/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11419de2de19a2d619af6247ae869b0aae7a58301744a1894b543af27a49c3c**

Documento generado en 09/06/2021 11:37:32 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE: CARMENZA ROJAS ROJAS
DEMANDADO: RAMIRO RIOS MOTTA
RAD. 110013110025 2021 0384 00

Bogotá D.C. nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente solicitud reúne los requisitos formales y legales, acorde con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., se DISPONE:

1.- ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, instaurada a través de apoderada judicial por la señora **CARMENZA ROJAS ROJAS** en contra del señor **RAMIRO RIOS MOTTA**.

2.- DAR a la presente demanda el trámite previsto en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y s. s. del C. G. del P.

3.- NOTIFICAR a la parte demandada y de la demanda y sus anexos, córrase traslado para que dentro del término judicial de veinte (20) días ejerza su derecho de defensa.

4.- RECONOCER personería a la Dra. **MARINA TRUJILLO SERRATO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 30 de fecha 10/06/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d371e44215b39eebc7487b047f3a03cb75d35f4d97506d566f29d403a07c7d6a**
Documento generado en 09/06/2021 11:37:33 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: JESÚS MARÍA CARRANZA CHITIVA
DEMANDADO: HERD. ROSA EMMA TORRES GARCÍA
RAD. 110013110025 2021 0386 00

Bogotá D.C. nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

- 1.- Toda vez que se pretende la disolución de la sociedad patrimonial, adecúese poder y cuerpo introductorio de la demanda, indicando que se otorga poder y presenta demanda para que se declare la existencia de unión marital de hecho, la existencia de la sociedad patrimonial, la disolución de la sociedad patrimonial y su posterior liquidación.
- 2.- Integrar en el poder cuerpo introductorio, pretensiones, hechos y acápite de notificaciones, lo correspondiente a la parte demandada, herederos determinados (hijos del causante).
- 3.- Conforme al numeral anterior, alléguese copia de los registros civiles de nacimiento y/ o documental que los acredita como demandados en calidad de hijos del causante (relacionados en el hecho 6º de la demanda).

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 30 de
fecha 10/06/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **f61f8ddb250420e291864042f27845e36c3e5cf3f8e55de6c3ba5841940267ef**
Documento generado en 09/06/2021 11:37:33 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARTHA HELENA CORTÉS HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ELMER EFREN NIÑO GONZÁLEZ
RAD. 110013110025 2021 0230 00

Bogotá D.C. nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Medidas cautelares

Téngase en cuenta que la parte actora desistió de la solicitud de decreto de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 30 de
fecha 10/06/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0918f58fe384889e62622c7d2714e3c16f2401d4c94786e0a391ed316757ba**

Documento generado en 09/06/2021 11:37:30 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

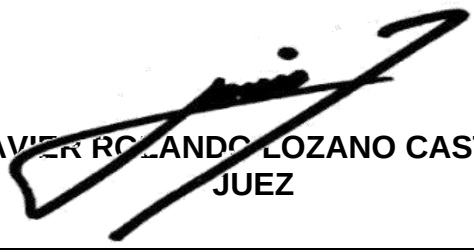
CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARTHA HELENA CORTÉS HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ELMER EFREN NIÑO GONZÁLEZ
RAD. 110013110025 2021 0230 00

Bogotá D.C. nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta la dirección de las partes informada en memorial de fecha 12 de mayo de 2021.

Procédase con la notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 30 de
fecha 10/06/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7470cb5022a17efd052ea537677a2b030b43c0c0bf2d0e83eb80e081c706748b**

Documento generado en 09/06/2021 11:37:34 AM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: AURA MERCEDES MARTIN FERNANDEZ
DEMANDADO: HECTOR ANDRES RODRIGUEZ MARTINEZ
RAD. 110013110025 2021 0380 00

Bogotá D.C. nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que reúne los requisitos formales y acorde con el artículo 430 del C. G. del P., SE DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del menor de edad NICOLL VALERIA RODRIGUEZ MARTIN representada legalmente por su progenitora señora AURA MERCEDES MARTIN FERNANDEZ en contra del señor HECTOR ANDRES RODRIGUEZ MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO TRECE MIL PESOS (\$10.224.113) MONEDA CORRIENTE, por concepto de alimentos, tal y como se ve relacionado en la demanda.

1.2 Por la suma de DOS MILLONES ONCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2.011.284) MONEDA CORRIENTE, por concepto de vestuario, tal y como se discrimina en la demanda.

1.3.- Por la suma de UN MILLON SEICIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.682.500) MONEDA CORRIENTE, por concepto de educación, conforme a la relación aportado con la demanda.

2. Por los intereses legales causados sobre cada una de las cuotas alimentarias causadas desde la fecha de su exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la deuda (Art. 1617 del C. C.).

3. IMPRIMIR a la presente acción el trámite previsto en los arts. 430 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 152 del Código del Menor.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 430 y s.s. del C. G. del P., advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar lo adeudado y cinco (5) días más para proponer excepciones, de conformidad con el art. 442 Ibídem.

5. NOTIFICAR al Defensor de Familia del I.C.B.F. adscrito a este despacho judicial.

6. RECONOCER personería jurídica al doctor PEDRO ENRIQUE GÓMEZ ALONSO como apoderado judicial de la parte ejecutante en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 30 de
fecha 10/06/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef163c2d349c40832af0214a0d54433f06303f4f55d9679a4bffe0320d0747**

Documento generado en 09/06/2021 11:37:35 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medida de Protección 2021-00130

1.- Por resultar procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada en contra de la decisión de fecha 25 de enero 2021, emitida por la Comisaria Quince de Familia de esta ciudad.

De conformidad con lo mencionado en el artículo 327 del Código General del Proceso, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes podrán pedir la práctica de las pruebas que consideren necesarias.

2.- Teniendo en cuenta que la autoridad remitente solicitó una “...cita para aportar... los C.D. en físico que reposan en el expediente, ya que son de vital importancia para surtir el recurso de apelación...” por secretaría procédase de conformidad y de resultar pertinente, utilícense los mecanismos tecnológicos a que hubiere lugar.

3.- Efectuado lo anterior, retorne el expediente al despacho para decidir la alzada.

Notifíquese,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° 30
DE FECHA 10/06/2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ec95d27e74b7b9837bdcc2620f6cbf64b2561b32611496cb9bca6e36843463**

Documento generado en 09/06/2021 03:38:42 PM

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medida de Protección 2021-00115

Por resultar procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada en contra de la decisión de fecha 4 de febrero de 2021, emitida por la Comisaria Cuarta de Familia – San Cristóbal 2.

De conformidad con lo mencionado en el artículo 327 del Código General del Proceso, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las partes podrán pedir la práctica de las pruebas que consideren necesarias.

En firme el presente auto, retorne el expediente al despacho.

Notifíquese,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° 30
DE FECHA 10/06/2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **023a2877a41e2d44a4cc115f6ea63c627167dc051652ebae732602ed7fb03ddf**
Documento generado en 09/06/2021 03:38:41 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Calle 12C N° 7-36 Piso 17, Edificio Nemquetebe
Teléfono: 2824210
Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente N° 2021-00116

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de las diligencias de la referencia, las que hacen alusión a la apelación de la decisión emitida el 30 de noviembre de 2020, en el trámite de incidente por incumplimiento a las medidas de protección impuestas por la Comisaría Primera de Familia Usaquén 1, de esta ciudad.

No obstante, revisado el plenario, se puede verificar que el **Juzgado Octavo (8) de Familia de esta ciudad**, conoció previamente de este asunto (fl. 73 archivo 002. *MEDIDA DE PROTECCION CUADERNO 2 (J8 FAM)* del expediente digitalizado), por lo que será esa autoridad la competente para impartir el trámite del caso.

Por tal razón se ordena la remisión de las diligencias al referido juzgado por competencia. Ofíciase.

Notifíquese,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° 30 DE FECHA 10/06/2021. LILIANA CASTILLO TORRES Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e5fbf2a0a057ee413a86d49a8f5a9578cefb63ebe3b954f34bd29b5df76b8a**

Documento generado en 09/06/2021 03:38:41 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Calle 12C N° 7-36 Piso 17, Edificio Nemqueteba
Teléfono: 2824210
Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Consulta – Incidente de incumplimiento de medida de protección N° 433 - 2017.

Accionante: Clara Inés Caro Flórez

Accionado Álvaro Carrillo Bello

Radicado: 11001311002520210025100

Bogotá D.C. nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Procede el despacho, de conformidad con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 652 de 2001 y 1069 de 2015, a resolver el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la decisión adoptada en audiencia del 17 de marzo de 2021, en virtud de la cual la Comisaría dieciocho de familia de la localidad Rafael Uribe Uribe, declaró probado el incumplimiento de la medida de protección otorgada en favor de Clara Inés Caro Flórez, por parte del señor Álvaro Carrillo Bello, en el marco de la acción distinguida con el N° 433 - 2017.

II. ANTECEDENTES

Mediante audiencia adelantada el 15 de mayo de 2017, la Comisaría dieciocho de familia de la localidad Rafael Uribe Uribe, resolvió, entre otros, “...*PRIMERO: Acceder a las pretensiones deprecadas por la parte actora señora CLARA INES CARO FLOREZ, en canto hace referencia a imponer una medida de protección ordenando al señor ALVARO CARRILLO BELLO, para que no se incurra nuevamente en actos de agresiones físicas, verbales, insulto o cualquier acto que sea atentatorio a de sus derechos fundamentales, sea física, verbal o psicológicamente, mejorar por ello los canales de comunicación y malos tratos, por ello se les conmina para que cese todo acto de violencia en su domicilio, laboral y menos en contra de la señora CLARA INES CARO FLOREZ, a acuerdo a la parte motiva...*” (folio 24, archivo 002. Expediente).

El 10 de marzo de 2021, la señora Clara Inés Caro Flórez, presentó ante la referida autoridad, incidente por incumplimiento de la Medida de Protección N° 433 - 2017, asunto que fue avocado y en el que se programó la correspondiente audiencia.

Una vez cumplido el trámite de rigor, mediante decisión proferida en audiencia del 17 de marzo de 2021, de la Comisaría de conocimiento, entre otros, sancionó al incidentado con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

III. PRUEBAS RECAUDADAS

- Solicitud de incumplimiento allegada por la incidentante.
- Declaración de la incidentante.
- Declaración del incidentado (descargos).

IV. CONSIDERACIONES

Como punto de partida ha de tenerse en cuenta, que realizada la revisión que en derecho corresponde, se observa que el trámite dado al proceso por la Comisaría, se encuentra ajustado a los requerimientos consagrados en los arts. 7º y s. s de la

Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, por lo que se encuentran reunidos los presupuestos legales, y no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

De igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la providencia que decide el Incidente de Desacato o Incumplimiento a una Medida de protección por violencia Intrafamiliar debe ser consultada.

Ahora veamos, contempla el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que en caso de incumplimiento a las medidas de protección por violencia intrafamiliar adoptadas, el funcionario que las decretó impondrá las sanciones de incumplimiento de las mismas.

Por su parte el Artículo 7º Ibídem, hace diferenciación, en la sanción a imponer, cuando se trate del primer incumplimiento o de los demás incumplimientos a las medidas de protección decretadas, siendo en primer lugar de multa ante el primer incumplimiento y en los demás de arresto.

En desarrollo del artículo 42 constitucional y mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad, la Ley 294 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000, tiene por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar agrede a otro miembro de dicho contexto, entendiéndose por agresión el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de violencia.

Además, es de resaltar que de conformidad con el último informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses¹, con respecto a las cifras de violencia de pareja en el país, durante el año 2019, ese Instituto realizó 49.026 peritaciones en el contexto de la violencia de pareja, de las cuales el 51.30% (25.150) correspondieron a mujeres. Llama la atención de que la mayor parte de los factores que desencadenaron los hechos violentos hacen referencia a la *“intolerancia/machismo”*, seguido de cerca por *“celos, desconfianza, infidelidad”*.

Durante el decenio 2008-2017 el sistema medicolegal colombiano realizó 531.046 valoraciones por violencia de pareja tanto a hombres como a mujeres. Es decir, un promedio de 53.105 valoraciones por año. La tasa más alta por cada cien mil habitantes durante este periodo se presentó en el año 2009 (168,13) y la más baja en el 2013 (116). Para el año 2017 la tasa fue de 123 casos por cada cien mil habitantes, con descenso de 3,2 puntos, representados en 635 casos menos de los registrados en el año 2016.

En lo que concierne al número de víctimas, entre el año 2008 (58.261 casos) y el 2009 (61.131) se presentó un incremento de 2.870 casos; a partir de este último año se observó una tendencia a la baja, siendo el 2013 el que menor número de casos registró (44.743). A partir de este año se observó un incremento en el número de valoraciones, alcanzando el máximo de casos en el año 2016 (50.707).

Las cifras reflejan que la violencia contra las mujeres en las relaciones de pareja se incrementa significativamente desde los 15 hasta los 24 años; mientras que en el grupo de edad comprendido entre los 18 y 19 años se realizaron 2.356 valoraciones, los casos de maltrato en el grupo entre 20 y 24 años fue cuatro veces mayor (9.438 casos), con un incremento de 7.082 casos que equivale al 400%.

En este contexto, debe precisarse que la violencia contra la mujer, que puede entenderse como *“cualquier omisión, que le cause la muerte daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así*

¹ Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Forensis 2019 Datos Para La vida.

*como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o privado*², ha alcanzado un nivel estructural en nuestra sociedad, pues ha trascendido del plano individual hacia un plano político, social y económico. La violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar, se nutre de una discriminación histórica que asigna unos roles a cada género, en la que predomina una posición dominante del género masculino a través de criterios de aprobación y dominio de la mujer. Esta violencia, que se ejerce tanto desde el ámbito físico como psicológico, pretende resquebrajar la autonomía e independencia de la mujer, y en el marco de los paradigmas y estereotipos, se tolera, sin que haya una relación social o estatal eficaz. Valga aclarar que este fenómeno no ha sido ajeno a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al conformar patrones de desigualdad.

Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación de tener las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades deben:

*(...) (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres. (...)*³

Descendiendo al caso en concreto, delantadamente se advierte que la sanción interpuesta por la Comisaría de origen será integralmente confirmada, a juzgar porque en el desarrollo de la audiencia de incumplimiento de las medidas de protección, el incidentado Álvaro Carrillo Bello, indicó frente a los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en su contra, “...Si acepto, nos agredimos entre los dos...” (folio 55, archivo 002. Expediente).

Sin lugar a estimaciones adicionales y teniendo en cuenta el evidente incumplimiento a las medidas de protección por parte del convocado y su confesión, como se anticipó, se impondrá la confirmación de la decisión consultada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en audiencia del 17 de marzo de 2021, en virtud de la cual la Comisaría dieciocho de familia de la localidad Rafael Uribe Uribe, declaró probado el incumplimiento de la medida de protección otorgada

² Ley 1257 de 2008 “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”.

³ Corte Constitucional Sentencia T-012 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

en favor Clara Inés Caro Flórez, por parte del señor Álvaro Carrillo Bello, en el marco de la acción distinguida con el N° 433 - 2017.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso y utilizando los medios tecnológicos respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N° 30 DE FECHA 10/06/2021. LILIANA CASTILLO TORRES Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb2ecd4187630817d0d3841db55de76a377f1ef32a2a51893e371508af170b2**
Documento generado en 09/06/2021 03:38:39 PM

JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12C N° 7-36 Piso 17, Edificio Nemqueteba

Teléfono: 2824210

Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Consulta – Incidente de incumplimiento de medida de protección N° 381-2009.

Accionante: Silvia Patricia Ariza Ariza

Accionado: José Eduardo Anaya Echeverría

Radicado: 11001311002520210026900

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Procede el despacho, de conformidad con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 652 de 2001 y 1069 de 2015, a resolver el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la decisión adoptada en audiencia del 23 de marzo de 2021, en virtud de la cual la Comisaria Octava de Familia Kennedy I, declaró probado el incumplimiento de la medida de protección otorgada en favor de Silvia Patricia Ariza Ariza, por parte del José Eduardo Anaya Echeverría, en el marco de la acción distinguida con el N° 381-2009.

II. ANTECEDENTES

Mediante audiencia adelantada el 28 de septiembre de 2009, la Comisaria Octava de Familia Kennedy I, resolvió, entre otros, “...**PRIMERO: APROBAR el acuerdo al que han llegado los señores JOSÉ EDUARDO ANAYA ECHEVERRÍA y SILVIA PATRICIA ARIZA ARIZA, en el sentido que a partir de la fecha se comunicaran en términos de respeto y cordialidad. SEGUNDO: Otorgar medida de protección a favor de Silvia Patricia Ariza Ariza y CONMINAR al accionado señor José Eduardo Anaya Echeverría, para que cese inmediatamente y se abstenga de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación, en contra de la accionante...**” (folio 37, archivo 002. Demanda y anexos).

El 15 de enero 2021, la señora Silvia Patricia Ariza Ariza, presentó ante la referida autoridad, incidente por incumplimiento de la Medida de Protección N° 381-2009, asunto que fue avocado y en el que se programó la correspondiente audiencia.

Una vez cumplido el trámite de rigor, mediante decisión proferida en audiencia del 23 de marzo de 2021, de la Comisaría de conocimiento, entre otros, sancionó al incidentado con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

III. PRUEBAS RECAUDADAS

- Solicitud de incumplimiento allegada por la incidentante.
- Declaración de la incidentante.
- Declaración del incidentado (descargos).
- Informe entrevista psicológica a la menor Valentina Anaya Ariza.

IV. CONSIDERACIONES

Como punto de partida ha de tenerse en cuenta, que realizada la revisión que en derecho corresponde, se observa que el trámite dado al proceso por la Comisaría, se encuentra ajustado a los requerimientos consagrados en los arts. 7º y s. s de la

Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, por lo que se encuentran reunidos los presupuestos legales, y no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

De igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la providencia que decide el Incidente de Desacato o Incumplimiento a una Medida de protección por violencia Intrafamiliar debe ser consultada.

Ahora veamos, contempla el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que en caso de incumplimiento a las medidas de protección por violencia intrafamiliar adoptadas, el funcionario que las decretó impondrá las sanciones de incumplimiento de las mismas.

Por su parte el Artículo 7º Ibídem, hace diferenciación, en la sanción a imponer, cuando se trate del primer incumplimiento o de los demás incumplimientos a las medidas de protección decretadas, siendo en primer lugar de multa ante el primer incumplimiento y en los demás de arresto.

En desarrollo del artículo 42 constitucional y mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad, la Ley 294 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000, tiene por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar agrede a otro miembro de dicho contexto, entendiéndose por agresión el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de violencia.

Además, es de resaltar que de conformidad con el último informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses¹, con respecto a las cifras de violencia de pareja en el país, durante el año 2019, ese Instituto realizó 49.026 peritaciones en el contexto de la violencia de pareja, de las cuales el 51.30% (25.150) correspondieron a mujeres. Llama la atención de que la mayor parte de los factores que desencadenaron los hechos violentos hacen referencia a la *“intolerancia/machismo”*, seguido de cerca por *“celos, desconfianza, infidelidad”*.

Durante el decenio 2008-2017 el sistema medicolegal colombiano realizó 531.046 valoraciones por violencia de pareja tanto a hombres como a mujeres. Es decir, un promedio de 53.105 valoraciones por año. La tasa más alta por cada cien mil habitantes durante este periodo se presentó en el año 2009 (168,13) y la más baja en el 2013 (116). Para el año 2017 la tasa fue de 123 casos por cada cien mil habitantes, con descenso de 3,2 puntos, representados en 635 casos menos de los registrados en el año 2016.

En lo que concierne al número de víctimas, entre el año 2008 (58.261 casos) y el 2009 (61.131) se presentó un incremento de 2.870 casos; a partir de este último año se observó una tendencia a la baja, siendo el 2013 el que menor número de casos registró (44.743). A partir de este año se observó un incremento en el número de valoraciones, alcanzando el máximo de casos en el año 2016 (50.707).

Las cifras reflejan que la violencia contra las mujeres en las relaciones de pareja se incrementa significativamente desde los 15 hasta los 24 años; mientras que en el grupo de edad comprendido entre los 18 y 19 años se realizaron 2.356 valoraciones, los casos de maltrato en el grupo entre 20 y 24 años fue cuatro veces mayor (9.438 casos), con un incremento de 7.082 casos que equivale al 400%.

En este contexto, debe precisarse que la violencia contra la mujer, que puede entenderse como *“cualquier omisión, que le cause la muerte daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así*

¹ Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Forensis 2019 Datos Para La vida.

como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o privado”², ha alcanzado un nivel estructural en nuestra sociedad, pues ha trascendido del plano individual hacia un plano político, social y económico. La violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar, se nutre de una discriminación histórica que asigna unos roles a cada género, en la que predomina una posición dominante del género masculino a través de criterios de aprobación y dominio de la mujer. Esta violencia, que se ejerce tanto desde el ámbito físico como psicológico, pretende resquebrajar la autonomía e independencia de la mujer, y en el marco de los paradigmas y estereotipos, se tolera, sin que haya una relación social o estatal eficaz. Valga aclarar que este fenómeno no ha sido ajeno a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al conformar patrones de desigualdad.

Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación de tener las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades deben:

(...) (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres. (...)”³

Descendiendo al caso en concreto, delantadamente se advierte que la sanción interpuesta por la Comisaría de origen será integralmente confirmada, a juzgar porque en el inicio de la audiencia de incumplimiento de las medidas de protección, el incidentado José Eduardo Anaya Echeverría, se retiró de la misma, indicando “...Yo no quiero estar aquí, me retiro. Igual es lo que ella diga...” (folio 279, archivo 002. Demanda y anexos), actitud de la que se deduce una aceptación de los cargos.

Sin lugar a estimaciones adicionales y teniendo en cuenta el evidente incumplimiento a las medidas de protección por parte del convocado y su confesión como se anticipó, se impondrá la confirmación de la decisión consultada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en audiencia del 23 de marzo de 2021, en virtud de la cual Comisaria Octava de Familia Kennedy I, declaró probado el incumplimiento de la medida de protección otorgada en favor Silvia Patricia Ariza

² Ley 1257 de 2008 “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”.

³ Corte Constitucional Sentencia T-012 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Ariza, por parte del señor José Eduardo Anaya Echeverría, en el marco de la acción distinguida con el N° 381-2009.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso y utilizando los medios tecnológicos respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 30 DE FECHA 10/06/2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1783b88d99c84dba5b401c51ac3405c76943b734f29f25f9924ac23bb23ada2**
Documento generado en 09/06/2021 03:38:40 PM